



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 097

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00234-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: EDINSON BURBANO FRANCO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: quinientos mil pesos (\$500.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 094

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00272-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO-
Demandante: COMERCIAL NUTRESA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón de pesos (\$ 1'160.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.095

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00439-00**
Demandante: MYRIAM QUINTERO DE VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **contra sentencia No. 119 de 07 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda** ([16RecibidoRecursoApelacion.pdf](#) y [17RecursoApelacion.pdf](#)). Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 092

Proceso: 76-147-33-33-001-2017-00497-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Jair Montes Montes y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial y Otro

Cumplido el término para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de acuerdo con lo resuelto en la Audiencia del 26 de octubre de 2021, se advierte necesario efectuar algunas precisiones de naturaleza probatoria, así:

De acuerdo con la revisión efectuada al expediente, se encontró que desde la etapa de la Audiencia Inicial, y a solicitud de la Nación – Rama Judicial, se decretó prueba documental relativa a requerir a la Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la propia Rama Judicial para que enviaran copia íntegra del expediente penal, incluyendo informes preliminares, audios y demás piezas procesales; sin embargo, en el plenario no obra copia de las audiencias preliminares llevadas a cabo dentro del proceso penal seguido en contra de Jair Montes Montes, sino que solamente fue aportada el acta elaborada por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cartago – Valle del Cauca a quien le correspondió el caso en dicha etapa. Al tiempo que tampoco se cuenta con el audio de las que fueron celebradas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago como Despacho de conocimiento de la actuación penal bajo el radicado No. 761476000171201300081 (NI. 7100).

La ausencia de dichas pruebas, conlleva a juicio de este Despacho, necesidad de dictar providencia de mejor proveer, consistente en el decreto oficioso de prueba que en los términos referenciados, permita esclarecer aspectos relevantes de la presente controversia; de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Lo anterior reviste interés para este Juzgador, debido a que guarda relación directa con la materia objeto del presente asunto, al tiempo que atiende a criterios de necesidad y se armoniza con lo dicho por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca sobre este tema, en pronunciamiento donde destacó la relevancia de tales medios de prueba en el examen de la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad; advirtiendo que cuando obra solamente el acta de la audiencia en la que se impuso la medida de aseguramiento a quien se identifica como víctima, no es posible extraer alguna información respecto de los fundamentos que llevaron a adoptar esas decisiones, ni mucho menos conocer los elementos materiales probatorios que el juez tuvo a su disposición para tal fin¹.

¹ Ver decisión del 26 de agosto de 2022. REFERENCIA: 76147-33-33-001-2017-00016-01. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA.

Proceso 76-147-33-33-001-2017-00497-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Jair Montes Montes y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial y Otro



En consecuencia, se dispone que por Secretaría se oficie a los Juzgados Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cartago – Valle del Cauca y al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad, solicitándoles remitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esa comunicación, una reproducción íntegra de la actuación penal seguida bajo el radicado No. 761476000171201300081 (NI. 7100), en contra del señor Jair Montes Montes por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; en la cual se deben incluir los audios completos de las respectivas diligencias.

Para terminar conviene señalar que, sobre la facultad que tiene el juez para proferir decisiones orientadas al decreto oficioso de pruebas, en el marco de un mejor proveer, el H. Consejo de Estado ha destacado que, “(...) *aunque es cierto que la carga probatoria al interior del proceso debe ser soportada por las partes, no lo es menos, que es al juez a quien le corresponde establecer la verdad procesal, y es por tal motivo, que goza de la facultad oficiosa para poner fin a las dudas que puedan afectar su decisión (...)*”².

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Por Secretaría procédase a librar oficio con destino a los Juzgados Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cartago – Valle del Cauca y al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad, para que remitan una reproducción íntegra de la actuación penal seguida bajo el radicado No. 761476000171201300081 (NI. 7100), en contra del señor Jair Montes Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.591.484 de La Celia – Risaralda, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; en la cual se deben incluir los audios completos de las respectivas diligencias y demás anexos que la compongan. Para cumplir con lo anterior se le otorgan diez (10) días siguientes al recibo del oficio.
2. Cumplido lo anterior, se procederá en la forma que corresponda según las consideraciones hechas en la Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

² Ver sentencia del 7 de marzo de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Interlocutorio No. 098

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2018-00075-00 |
| DEMANDANTE | JHAN MARIO ORTIZ GOMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

Encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

*“...**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

Se observa entonces que efectivamente el apoderado de la parte demandada allega dentro del término legalmente oportuno recurso de apelación en contra de la sentencia ya mencionada ([40EscritoApelacionSentenciaPoliciaNal.pdf](#)); por lo anterior en aras de dar cumplimiento al debido proceso el despacho procederá a requerir a las partes a fin de que manifiesten si les asiste o no animo conciliatorio; en caso negativo se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que dentro de los tres (03) días contados a partir del día siguiente a notificación por estado del presente auto, soliciten si así lo consideran y de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación.
2. Si se presenta solicitud de acuerdo conciliatorio, ingrese el proceso a despacho para la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación confirme el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.



3. Si no se presentara solicitud de conciliación, concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Por secretaria remítase al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 093

Radicado: 76-147-33-33-001-**2018-00108-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD-
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP-
Demandado: LUZ MARINA MENESES GORDILLO

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón de pesos (\$ 1'000.000)

Así mismo se observa en el hipervínculo [52PoderUgpp.pdf](#) y [53AnexoPoderUgpp.pdf](#), el cual cumple con los requisitos de ley, por lo anterior, se reconoce personería para actuar en nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP-, al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.246 C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.096

Radicado: 76-147-33-33-001-**2018-00162-00**
Demandante: MARIA DELSAY GONZALEZ LONDOÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **contra sentencia No. 123 de 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda** ([24RecibidoApelacion.pdf](#) y [25RecursoApelacion.pdf](#)). Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Interlocutorio No. 099

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2019-00123-00 |
| DEMANDANTE | JOSE NELSON RAMIREZ LOPEZ |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL- |

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

Encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

*“...**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

Se observa entonces que efectivamente el apoderado de la parte demandada allega dentro del término legalmente oportuno recurso de apelación en contra de la sentencia ya mencionada ([22EscritoApelacionFomag.pdf](#)); por lo anterior en aras de dar cumplimiento al debido proceso el despacho procederá a requerir a las partes a fin de que manifiesten si les asiste o no animo conciliatorio; en caso negativo se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que dentro de los tres (03) días contados a partir del día siguiente a notificación por estado del presente auto, soliciten si así lo consideran y de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación.
2. Si se presenta solicitud de acuerdo conciliatorio, ingrese el proceso a despacho para la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación confirme el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.



3. Si no se presentara solicitud de conciliación, concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Por secretaria remítase al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de febrero de 2023

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.091

RADICADO: 76-147-33-33-001-2023-00004-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ACA TOURS S.A.S.
CONVOCADO: MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, alcanzada entre ACA TOURS S.A.S representada legalmente por Ana María Mora Cifuentes y el Municipio de Sevilla –Valle del Cauca, celebrada el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2022-497, expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda¹.

Como sustento de la solicitud la parte convocante expone los siguientes,

HECHOS²

a.- “El Municipio de Sevilla, el día 08 de marzo del 2022, en la plataforma SECOP II celebró el primer contrato vigencia 2022 del transporte escolar, bajo número SSM230-2022, con la empresa de ACA TOURS S.A.S.”

b.- “Durante la ejecución del contrato entre las fechas comprendidas del 08 de marzo hasta el 09 de septiembre del 2022, el ente territorial municipal efectuó los debidos pagos.”

c.- “Posterior al 09 de septiembre del 2022, fecha de corte del contrato SSM-230- 2022, el Municipio de Sevilla Valle, no puedo contar con los aportes de la Secretaría Departamental de Educación, cuya destinación era para la prestación del servicio de transporte escolar para los estudiantes sevillanos, por esta causa no contó con los recursos suficientes para realizar una nueva contratación para los meses restantes del calendario escolar.”

d.- “El municipio de Sevilla contaría con la suma de \$114.700.000 que la Gobernación del Valle asignaría para seguir beneficiando a los estudiantes con el transporte escolar, con lo

¹ Archivo 35, expediente digital plataforma OneDrive.

² Páginas 1 a 3, archivo 01, expediente digital plataforma OneDrive.

que no se contaba era que el recurso sería desembolsado a finales de octubre de 2022 y la falta de este recurso generó un hueco en el presupuesto municipal para el pago de la prestación de este servicio público esencial.”

e.- “La administración municipal en su afán de garantizar los derechos fundamentales de los niños consagrados en los artículos 26 y 44 de la norma Superior y al no haber ingresado al presupuesto del Municipio la suma de \$114.700.000 del Departamento del Valle y que la licitación duraría aproximadamente 40 días para ser adjudicado, la población escolar quedaría descubierta en el servicio de transporte escolar, desatendiendo a más de 441 estudiantes, mensualmente en las 34 rutas, quienes serían víctimas del flagelo de la deserción escolar, por tanto correspondía al Municipio facilitar la permanencia en las clases presenciales y se debía tomar una decisión gerencial y humanística, de ahí que se sopesara que era lo primordial y urgente, la formalidad de un proceso licitatorio o hacer efectivo los derechos fundamentales de educación de los niños, por obvias razones debía primar el derecho sustancial sobre el formal, por tal motivo se le ordenó al contratista seguir prestando el servicio de transporte escolar, hasta en tanto ingresaran los recursos del Departamento del Valle.”

f.- “El contratista prestó normalmente el servicio de transporte escolar sin que mediara una relación contractual con el ente territorial, lo que generó al Municipio una deuda desde el 10 de septiembre con corte al 22 de noviembre del 2022, discriminado en los siguientes periodos y por los siguientes valores:

- DEL 10 AL 30 DE SEPTIEMBRE: \$61.438.600
 - MES DE OCTUBRE COMPLETO: \$59.900.800
 - DEL 01 AL 22 DE NOVIEMBRE: \$53.162.200
- Total, adeudado al contratista: \$174.501.600”

g.- “De estos valores adeudados del 10 al 30 de septiembre, el mes de octubre completo y del 01 al 22 de noviembre del 2022, el Municipio cuenta con los informes físicos de ejecución de la prestación del servicio del transporte escolar, con todos los soportes, debidamente revisados y verificados por la Secretaría de Salud Municipal, se reitera no media contrato estatal alguno.

h.- Una vez fue asignado el recurso de la Gobernación, el Municipio de Sevilla adelantó en la plataforma SECOP II y celebró el contrato número SSM-420-2022 el cual corresponde a la prestación del servicio de transporte escolar de los días 22 de noviembre del 2022 al 03 de diciembre del 2022, fecha en la que se cumple el calendario escolar, por un valor de \$40.000.000 millones de pesos.”

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES³

“1.- Conforme a los informes físicos de ejecución de la prestación de servicio de transporte escolar, prestación que se hizo sin la formalidad de un contrato estatal, informes que están soportados debidamente, los cuales fueron revisados y verificados por la Secretaría de Salud Municipal, es menester que se declare que el Municipio de Sevilla incurrió en un enriquecimiento sin justa causa al haber exigido a la empresa ACA TOURS S.A.S., con NIT 900.874.702-2, representado legalmente por la señora ANA MARIA MORA CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.883.401 de Bogotá; por la prestación del servicio público de transporte escolar dado entre el 10 al 30 de septiembre, el mes de octubre completo y del 01 al 22 de noviembre del 2022, a los niños y niñas y adolescentes del Municipio de Sevilla.

³ Páginas 3, archivo 01 pdf, expediente digital plataforma OneDrive.

2.- En consecuencia, se reconozca, liquide y pague el valor adeudado de \$174.501.600 que corresponde a la prestación del servicio público de transporte escolar dado a los niños y niñas y adolescentes del Municipio de Sevilla de la siguiente manera:

- DEL 10 AL 30 DE SEPTIEMBRE: \$61.438.600
- MES DE OCTUBRE COMPLETO: \$59.900.800
- DEL 01 AL 22 DE NOVIEMBRE: \$53.162.200”

AUDIENCIA DE CONCILIACION

El día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual se hicieron los siguientes pronunciamientos⁴:

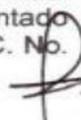
“Vía correo electrónico se recibió del Apoderado de la Parte Convocada, **MUNICIPIO DE SEVILLA**, certificación, indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que el Comité decidió conciliar conforme a las razones que se exponen en la(s) certificación(es) emitida(s) por la Secretaria Técnica de Conciliación el cual allegó a través de correo electrónico institucional.

Estudia la solicitud de conciliación extrajudicial, elevada por la parte convocante que versa sobre la responsabilidad extracontractual del Municipio de Sevilla, fundada en los siguientes planteamientos fácticos:

...

CONCLUSIONES:

Una vez enterados del asunto sometido a consideración, los miembros del comité de manera unánime aprueban aceptar las pretensiones del convocante y se llegue a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría Judicial 211, para asuntos administrativos, el que contará con la viabilidad del Juez de conocimiento, a fin de precaver un daño antijurídico, como es el medio de control jurisdiccional de Reparación Directa (actio in rem verso - enriquecimiento sin justa causa), proceso judicial que generaría intereses, indexación de las sumas debidas y condena al pago de costas procesales, ahora bien conforme al precedente judicial, la suma llana a pagar es el valor del servicio prestado que equivale a \$174.501.600 y que corresponde del 10 al 30 de septiembre por un valor de \$61.438.600, el mes de octubre completo por un valor de \$59.900.800, y del 01 al 22 de noviembre por un valor de \$53.162.200. este valor será pagado una vez quede ejecutoriada la providencia judicial que apruebe el acuerdo conciliatorio, es decir al día siguiente de la ejecutoria del auto aprobatorio se hará efectiva la suma dineraria a pagar de \$174.501.600,00; que se haya respaldada por el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1401 del 27 de diciembre de 2022 y que se aporta con la presente acta, el cual contiene las siguientes partidas presupuestales del SGP el valor de \$29.529.383, de los aportes del Departamento del Valle del Cauca, la suma de \$78.093.500 y de recursos propios del Municipio de Sevilla el valor de \$66.878.717 y será pagada mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No.981539299 del Banco BBVA, cuyo titular es **ACA TOURS SAS**, con NIT 900.874.702-2, representado legalmente por la señora: **ANA MARIA MORA CIFUENTES**, identificada con C.C. No. 52.883.401 de Bogotá.



Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **MUNICIPIO DE SEVILLA**. El Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada, el cual manifiesta: que una vez analizado junto con nuestro representado el acta emitida por el comité de conciliación del municipio de Sevilla, Valle del cauca. Hemos llegado a la decisión de ACEPTAR la forma de cómo se llevará acabo el pago de lo adeudado según

⁴ Archivo 35, expediente digital plataforma OneDrive.

los tiempos procesales, como lo señalado en la parte motiva y de conclusiones del escrito del comité de conciliación.

En audiencia se les solicita a las partes convocante(s) y convocada(s) que corroboren si efectivamente acusaron dichos correos electrónicos y se pronunciaron en la forma como fue descrito en la presente acta, siendo positiva la respuesta por parte de los participantes en la audiencia.

Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, el mismo fue aceptado por el Apoderado del Convocante, y es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$174.501.600**.

MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.

DOCUMENTOS APORTADOS:

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron, entre otros, los siguientes documentos digitales:

- Poder otorgado por la señora Ana María Mora Cifuentes, representante legal de ACA TOURS S.A.S., al abogado Deyby Adiam Vargas Niño⁵.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACA TOURS S.A.S.⁶.
- Contrato -anterior al objeto de reclamación- número SSM-230-2022⁷ fecha de inicio 08/03/2022, fecha de terminación 12/05/2022 y acta de inicio⁸.
- Informes y certificaciones de transporte escolar suscritos unos por los rectores y otros por los auxiliares administrativos de las instituciones educativas beneficiarias, suscritas en septiembre, octubre y noviembre de 2022⁹.
- Informes “de ejecución” prestación servicio transporte septiembre, octubre y noviembre de 2022 y anexos, suscrito por la representante legal de ACA TOURS S.A.S¹⁰.
- Autoliquidaciones octubre y noviembre de 2022¹¹ y certificados de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales Persona Jurídica, expedidos por contadora¹².

⁵ Archivo 02 pdf, expediente digital Plataforma OneDrive.

⁶ Archivo 04 pdf, ídem.

⁷ Archivo 05 pdf, ídem.

⁸ Archivo 06 pdf, ídem.

⁹ Archivo 07,08 y 09 pdf, ídem.

¹⁰ Archivos 10,14 y18 pdf, ídem.

¹¹ Archivos 11, 12 y 13 pdf, ídem.

¹² Archivos 15, 16 y 17 pdf, ídem.

- Contrato –posterior al objeto de reclamación- número SSM-420-2022¹³ fecha de inicio 22/11/2022, fecha de terminación 3/12/2022.
- Certificación suscrita por la Secretaria de Salud y el Alcalde Municipal de Sevilla –Valle, indican los valores adeudados por los periodos objeto de las pretensiones¹⁴.
- “Informes de verificación y constancia de prestación de actividades para pagos del transporte escolar”, septiembre, octubre y noviembre de 2022, suscritos por el Alcalde Municipal de Sevilla –Valle¹⁵.
- Poder conferido por el Alcalde Municipal de Sevilla –Valle del Cauca a la abogada Nancy Edith Ojeda Tirado, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio, y anexos¹⁶
- Acta de Conciliación N°146 diciembre 22 de 2022, Reunión Ordinaria Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente municipal convocado.¹⁷

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El medio de control a precaver en el presente asunto es el de la reparación directa, pues el litigio deviene de un aparente enriquecimiento sin causa, por la prestación de los servicios de transporte escolar al Municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca, sin la mediación de un contrato estatal.

Resulta necesario traer a colación lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2012¹⁸, donde unificó el criterio frente a la *actio in rem verso*, el medio de control adecuado para su trámite y las hipótesis de procedencia. Al respecto dijo:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹⁹ a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831²⁰ del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4°). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el *iter* contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, si la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, esto es, la buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de

¹³ Archivo 19 pdf, ídem.

¹⁴ Archivo 21 pdf, ídem

¹⁵ Archivos 22,23 y 24 pdf, ídem.

¹⁶ Archivo 29 pdf, ídem.

¹⁷ Archivo 33 pdf, ídem.

¹⁸ Expediente No. 73001- 23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

²⁰ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro

empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte²¹, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”,²² cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”²³

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la *actio de in rem verso* no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2 Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3 El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio v por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo

²¹ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado No.17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

²² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

²³ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la *actio de in rem verso* se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

Emerge por consiguiente que la *actio de in rem verso*, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la *actio de in rem verso*, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la *actio de in rem verso*, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento."

De la jurisprudencia transcrita se evidencia claramente que para prestar los servicios o suministrar bienes a una entidad estatal debe mediar indefectiblemente un contrato estatal, y ante su inexistencia se exponen las hipótesis en que ha de encursar la actuación procesal correspondiente, que no es otra que el medio de control de reparación directa, ello en razón a que la administración ha generado un hecho y de éste se ha beneficiado en detrimento de su aparente contratista, por tanto si éste prestó o suministró un servicio o bien sin el lleno de los requisitos legales merece su compensación, es decir, recibir el pago.

CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, se extendió la figura de conciliación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial, norma modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo esa figura como requisito de procedibilidad, disposición que a su vez fue desarrollada por la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, y conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998²⁴, se podrán conciliar aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que versen sobre aquellas acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del anterior C.C.A., hoy

²⁴"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

denominados medios de control por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre los que se encuentra el de reparación directa.

A su turno, corresponde al Juez Administrativo realizar el control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998²⁵, para ello debe verificar que el arreglo: **i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley, y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Frente dicha labor el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente²⁶:

“Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley [18]. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado [19]- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso [20], pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley [21].

(...)

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla [25]. (...).” Negritas por fuera de texto.

En suma, la mencionada Corporación²⁷ con proveído de unificación determinó la exigencia máxima del examen de legalidad, a saber:

“Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“(...

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de

²⁵ **“COMPETENCIA.** El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.” Publicado en el Diario Oficial N°43.380 del 7 de septiembre de 1998.

²⁶ [18] Sección Tercera, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999. [19] Sección Tercera, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993. [20] Sección Tercera, proveído del 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998. [21] Sección Tercera. Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000. [25] Ministerio De Justicia Y Del Derecho, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

²⁷ Sección Tercera Sala Plena, auto del 28 de abril de 2014. Expediente número 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).- M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.- [78] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25.140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.- [79] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644.

controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, **con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”.[78]”[79]. Resalta el Despacho.

Igualmente, el Alto Tribunal se ha referido a los requisitos o exigencias que se deben verificar al realizarse el control de legalidad del acuerdo conciliatorio²⁸:

“Dentro del marco de las mismas consideraciones, resulta razonable señalar que los derechos que para tal efecto se debaten, además de ser de carácter particular y contenido económico, se radican en cabeza de las partes del contrato, lo que supone, para el particular contratista, un interés individual que le permite disponer libremente de ellos y, para la entidad contratante, la misma facultad pero enmarcada dentro de los límites que ha impuesto la ley y que han sido desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo conciliatorio que se logre no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.” Subrayas del Despacho.-

De ello se infiere que la jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que para la aprobación de una conciliación extrajudicial, deben existir los siguientes presupuestos:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

Previas las anteriores consideraciones, este juzgado encuentra que la conciliación realizada ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos asignada al Circuito Judicial de Cartago, el 28 de diciembre de 2022, a las 11:00 a.m., entre ACA TOURS S.A.S. y el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, no podrá ser aprobada, por lo que pasará a exponerse.

Corresponde al Juez Administrativo, apreciar que dentro del expediente de la conciliación que se revisa, obren las pruebas necesarias que al valorarlas, exista un alto grado de probabilidad que la entidad pública sería condenada al pago de la obligación conciliada.

En este punto es pertinente mencionar que cuando se trata de controversias relacionadas con la reclamación del pago de servicios o bienes suministrados sin un previo respaldo contractual, como en el presente caso, deben darse unas condiciones especiales cuando se pretende lograr la compensación respectiva por el enriquecimiento sin causa, lo que se ha denominado la *actio in rem verso*. Esas condiciones especiales están definidas en pronunciamiento de unificación del 19 de noviembre de 2012, que se circunscriben a tres eventos fundamentales como quedó visto: i) como efecto de la imposición o constreñimiento de la entidad para obtener la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; ii) en los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza a una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, con sujeción a que esas especiales circunstancias queden acreditadas; y iii) en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de

²⁸ SECCION TERCERA - SUBSECCION A.- C.P. Dr: Hernán Andrade Rincón.- providencia del 14 de diciembre 2011.- Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338).-

obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, siempre que no encuentre prohibición al respecto en la Ley 80 de 1993.

Bajo estas circunstancias, no se vislumbra prueba para que el evento alegado por la parte convocante –prestación del servicio de transporte escolar sin mediar contrato estatal– encuadre en alguna de las hipótesis contempladas por la jurisprudencia de unificación, como se explica a continuación:

En la solicitud de conciliación y anexos, de manera alguna aparece probado en forma fehaciente y evidente, que fuera exclusivamente el Municipio de Sevilla –Valle del Cauca, sin participación y sin culpa alguna de ACA TOURS S.A.S., la que en virtud de su supremacía, autoridad o imperium, costringiera o impusiera a esa empresa, la prestación del servicio de transporte escolar, pretermitiendo la suscripción del respectivo contrato estatal. Sólo en el hecho 6.- ([01SolicitudConciliacion.pdf](#)), en forma somera se indicó “... correspondía al Municipio facilitar la permanencia en las clases presenciales y se debía tomar una decisión gerencial y humanística, de ahí que se sopesara que era lo primordial y urgente, la formalidad de un proceso licitatorio o hacer efectivo los derecho fundamental de educación de los niños, por obvias razones debía primar el derecho sustancial sobre el formal, por tal motivo se le ordenó al contratista seguir prestando el servicio de transporte escolar, hasta en tanto ingresaran los recursos del Departamento del Valle.”, pero ello no se ajusta a las condiciones concretamente determinadas en el primer evento especial que fuera definido en el citado pronunciamiento de unificación.

En segundo lugar, tampoco nos encontramos ante una solicitud urgente de unos servicios, suministros y obras para evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud; se reitera, el asunto corresponde a una prestación de servicio de transporte escolar, sin que existiera un contrato estatal.

Finalmente, no se estuvo ante una situación de urgencia manifiesta que la administración omitió declararla y solicitó unos servicios para remediarla. En el plenario no se observa acto administrativo motivado que la declarara, tampoco lo contratos originados en la urgencia manifiesta, ni los demás soportes de la misma, en los términos señalados por la ley.

Se concluye entonces que en el acuerdo bajo estudio no se colman las condiciones excepcionales necesarias para su prosperidad, pues no se encuentran debidamente respaldadas en la actuación, siendo este uno de los presupuestos establecidos para su aprobación judicial.

En ese orden de ideas, se improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, el día 28 de diciembre de 2022, dado que no se aportaron los elementos probatorios relacionados con que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El despacho, ante la inexistencia del anterior requisito, se abstiene de analizar los subsiguientes, por ser la concurrencia de todos necesaria para la aprobación de la conciliación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la Conciliación contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, -Radicación N°2022-497 del 16 de diciembre 2022-, celebrada entre la ACA TOURS S.A.S. y el MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA, el día 28 de

diciembre de 2022, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Expedir a costa de las partes, las copias que sean solicitadas.

TERCERO: En firme este auto, **archivar** el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ